REGLAMENTO (CEE) N° 1973/87 DEL CONSEJO

de 2 de julio de 1987

por el que se fijan, para la campaña 1987/88, los precios de orientación en el sector del vino

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 43,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal y, en particular, el apartado 1 de su artículo 89,

Visto el Reglamento (CEE) n° 822/87 del Consejo, de 16 de marzo de 1987, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola (1), modificado en último término por el Reglamento (CEE) n° 1972/87 (2), y, en particular, su artículo 2,

Vista la propuesta de la Comisión (3),

Visto el dictamen del Parlamento Europeo (4),

Visto el dictamen del Comité Económico y Social (5),

Considerando que, al fijar los precios de orientación de los diferentes tipos de vinos de mesa, procede tener en cuenta tanto los objetivos de la política agrícola común como la aportación que la Comunidad pretende realizar al desarrollo armonioso del comercio mundial; que la política agrícola común tiene por objetivos, en particular, garantizar un nivel de vida equitativo a la población agrícola, garantizar la seguridad de los abastecimientos y asegurar al consumidor suministros a precios razonables;

Considerando que, para alcanzar estos objetivos, es esencial no aumentar la diferencia existente entre la producción y la demanda; que, para ello, procede disminuir en un 2% los precios de orientación para la campaña 1987/88;

Considerando que en España el nivel de precios es diferente del de los precios comunes; que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 70 del Acta de adhesión, es conveniente, cada año, al comienzo de la compaña de comercialización, aproximar los precios españoles a los precios comunes; que los criterios previstos para tal aproximación conducen a la fijación de los precios españoles en los niveles que se indican a continuación;

Considerando que los precios de orientación deberán ser fijados para cada tipo de vino de mesa representativo de la producción comunitaria tal y como se define en el Anexo III del Reglamento (CEE) n° 822/87,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para la compaña 1987/88, los precios de orientación para los vinos de mesa se fijan como sigue:

Tipo de vino	Precios de orientación de la Comunidad de los Diez	Precios de orientación de España
R I	3,35 ECU/% vol/hl	2,28 ECU/% vol/hl
R II	3,35 ECU/% vol/hl	2,28 ECU/% vol/hl
R III	52,23 ECU/hl	35,55 ECU/hl
A I	3,11 ECU/% vol/hl	2,11 ECU/% vol/hl
A II	69,60 ECU/hl	47,32 ECU/hl
A III	79,49 ECU/hl	54,05 ECU/hl

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será aplicable a partir del 1 de septiembre de 1987.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 2 de julio de 1987.

Por el Consejo

El Presidente

K. E. TYGESEN

(1) DO n° L 84 de 27. 3. 1987, p. 1.
(2) Véase la página 26 del presente Diario Oficial.
(3) DO n° C 89 de 3. 4. 1987, p. 65.
(4) DO n° C 156 de 15. 6. 1987.
(5) DO n° C 150 de 9. 6. 1987, p. 8.